

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012 y lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado E1-2018-033233 del 07 de noviembre de 2018, el señor Juan Esteban Gil Chavarría, en su calidad de Director General del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**, identificado con Nit. 800.215.807-2, presentó solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Conformación de la Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) – Cartón de Colombia Lote 6, en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarcá – Cajamarca"* en el municipio de Salento, departamento del Quindío.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019**, mediante la cual efectuó, a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS**, identificado con Nit. 800.215.807-2, la **sustracción temporal de 1,5813 Ha de la Reserva Forestal Central**, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Conformación de la Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) – Cartón de Colombia Lote 6, en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarcá – Cajamarca"* en el municipio de Salento, departamento del Quindío.

Que la Resolución No. 1890 del 2019 concedió el término de vigencia de la sustracción temporal, de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo. Así mismo, impuso las siguientes obligaciones:

"ARTICULO 2. – En el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-** presentará, para aprobación de esta Dirección, un Plan de Recuperación, en los términos establecidos por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, que contenga al menos los siguientes elementos:





"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

a. Objetivos y metas del Plan de Recuperación

b. Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, teniendo en cuenta que, el material vegetal dentro de las acciones de revegetalización debe corresponder al bosque secundario presente en el área.

c. Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo indicadores que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de restauración.

d. Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas y objetivos a los que refiere el literal a.

ARTICULO 3. – En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la aprobación del Plan de Recuperación, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** dará inicio a las actividades que este contemple.

Parágrafo 1. – En caso de cumplirse el plazo de tres (3) meses para dar inicio al Plan de Recuperación, sin que el área haya recobrado su condición de Reserva Forestal Nacional, el beneficiario iniciará las actividades correspondientes dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento de la sustracción temporal efectuada.

Parágrafo 2. – El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** informará a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades correspondientes al Plan de Recuperación.

ARTÍCULO 4. – Una vez aprobado e iniciado el Plan de Recuperación, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** presentará informes semestrales que den cuenta de su estado de avance, en los términos establecidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO 5. – El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** implementará medidas de ahuyentamiento y manejo de fauna durante el desarrollo del proyecto.

A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentará un informe semestral en el que se detallen las actividades desarrolladas y se indiquen la metodología empleada y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 6. – La sustracción temporal efectuada no exonera al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** de su obligación de solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- la sustracción de unas áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del río Quindío de Salento.

Parágrafo. – Una vez la autoridad ambiental competente decida la solicitud de sustracción de las áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del río Quindío de Salento, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** allegará a esta Dirección copia del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 7. – El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** informará a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO OCTAVO. – El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. (...)

Ambiente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

Parágrafo 1. – Una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decida otorgar o negar los respectivos permisos autorizaciones y/o licencias, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** allegará copia a esta Dirección. (...)”

Que la Resolución 1890 del 2019 fue notificada personalmente el día 25 de noviembre de 2019, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y quedó en firme el **día 5 de diciembre de 2019**.

Que en el marco de lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución 1890 de 2019, mediante **radicado No. 19848 del 17 de julio de 2020**, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- allegó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio una propuesta de Plan de Recuperación Ecológica.

Que mediante el **Auto de seguimiento No. 309 del 23 de noviembre de 2020**, se acogió el Concepto Técnico 55 del 2020, requiriendo en síntesis: i) allegar información del Plan de Recuperación; ii) informara el estado de avance en la obtención de los permisos, autorizaciones y/o licencias necesarias para el desarrollo del proyecto y iii) se reiteró el deber de informar con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

Que el Auto 309 de 2020, quedó notificado por medios electrónicos a través del buzón igarcia@invias.gov.co, a la señora ISABEL CRISTINA GARCÍA BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.098, tarjeta profesional No. 233669 C.S.J, actuando en su calidad de apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, quedando ejecutoriado el día 15 de diciembre 2020.

Que mediante **radicado No. 1-2021-05807 del 17 de febrero de 2021**, (VITAL 3500080021580721002), el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS solicitó prórroga de la sustracción temporal; solicitud que fue resuelta mediante la expedición de otro acto administrativo emitido por esta Dirección.

Que mediante **radicado No. 1-2021-07024** de 26 de febrero de 2021 (VITAL 3500080021580721003), el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, remitió información del plan de recuperación paisajística en el marco de lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución 1890 de 2019 y conforme a lo requerido en el Auto 309 de 23 de noviembre de 2020.

Que mediante **radicado No. 1-2021-07025** de 26 de febrero de 2021 (VITAL 3500080021580721004) el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en atención a lo solicitado en el Auto 309 del 23 de noviembre de 2020, informó la fecha de inicio de las actividades, el día 21 de septiembre de 2020, en la ZODME Cartón de Colombia etapa 6.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 143 de 19 de diciembre de 2023**, previa evaluación de la información presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a través de los radicados No. 1-2021-07024 y No. 1-2021-07025 del 26 de febrero de 2021, respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019.

Que, en consecuencia, esta Dirección proferirá auto de seguimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, identificado con Nit. 800.215.807-2, en el marco de la sustracción temporal de **1,5813 Ha de la Reserva Forestal Central**, para la ejecución del proyecto **"Conformación de la Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) – Cartón de**



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

Colombia Lote 6, en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarcá – Cajamarca", en el municipio de Salento, departamento del Quindío.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 143 de 19 de diciembre de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1890 de 2019, teniendo en cuenta para ello, la información presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** a través de los radicados No. 1-2021-07024 y No. 1-2021-07025 del 26 de febrero de 2021.

Que del referido Concepto Técnico se extraen las siguientes consideraciones:

“3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información los radicados: **No. 1-2021-07024 del 26 de febrero de 2021**, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal de 1,5813 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “Conformación de una zona de disposición de material de excavación (ZODME) – Cartón Colombia Lote 6 – en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarcá – Cajamarca”, en la vereda El Castillo del municipio de Salento, departamento del Quindío”.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019
“Por medio de la cual se sustraen de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 491”
Obligación principal
ARTÍCULO 1. - Efectuar la sustracción temporal de 1,5813 hectáreas de la Reserva Forestal Central, por solicitud del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- , para el desarrollo del proyecto. “Conformación de una Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) – Cartón Colombia Lote 6 – en el marco de las obras para la terminación del túnel de la línea y segunda Calzada Calarcá – Cajamarca”, en la vereda El Castillo del municipio de Salento, departamento Quindío.
La presente sustracción temporal se efectúa por el plazo de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo
Parágrafo 1. - El área sustraída mediante el presente acto administrativo se encuentra definida por las coordenadas de los vértices listados en el Anexo 1, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas, origen Bogotá.
Parágrafo 2. El término de la sustracción temporal podrá ser prorrogado por una sola vez, por un plazo máximo al otorgado inicialmente, cuando el beneficiario lo solicite, con al menos un mes de antelación a su vencimiento. Esta prórroga únicamente podrá ser otorgada cuando no implique variación de las condiciones que dieron origen a la sustracción.



Ambiente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
No se reportan autos de seguimiento previos.	En seguimiento	Cumplido	SI
Consideraciones: El artículo primero se considera informativo, sin embargo, del área que fue otorgada en sustracción temporal de 1,5813 se derivan obligaciones a cumplir, por lo tanto, hasta que no se finalicen y sean cumplidas todas las obligaciones, se considera el área de sustracción temporal otorgada como en seguimiento. Es importante señalar que radicado No. 1-2021-05807 del 17 de febrero de 2021, VITAL 3500080021580721002 el Instituto Nacional de Vías – INVIAS solicita prórroga de la Sustracción Temporal, sobre la cual no se identificó respuesta por parte de este Ministerio. CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: El área sustraída continua en seguimiento hasta tanto no finalicen todas las actividades que se derivan del cumplimiento de las obligaciones expuestas en las Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019. Es importante señalar que radicado No. 1-2021-05807 del 17 de febrero de 2021, VITAL 3500080021580721002 el Instituto Nacional de Vías – INVIAS solicita prórroga de la Sustracción Temporal, sobre la cual no se identificó respuesta por parte de este Ministerio. ARTÍCULO 2.- En el término máximo de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS presentará, para aprobación de esta Dirección, un Plan de Recuperación, en los términos establecidos por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, que contenga al menos los siguientes elementos: a) Objetivos y metas del Plan de Recuperación. b) Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, teniendo en cuenta que, el material vegetal dentro de las acciones de revegetalización debe corresponder al bosque secundario presente en el área. c) Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo indicadores que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de restauración. d) Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas y objetivos a los que refiere el literal a. Primer aspecto:			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 309 del 23 de noviembre de 2020	Artículo 1.- REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, identificado con Nit. 800.215.807-2, para que en el marco de lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución 1890 de 2019, en el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la firmeza del	SI	SI

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

presente acto administrativo, allegue la siguiente información: Plan de recuperación: 1. Estrategia de manejo de las superficies de los taludes en los que se propone utilizar la especie <i>Pennisetum clandestinum</i> (Kikuyo). 2. Georreferenciación de cada una de las perchas para el posamiento de aves. 3. Ajustar los diseños de siembra de líneas o fajas de las especies arbóreas propendiendo por el uso de especies pioneras que posteriormente generen condiciones adecuadas para el crecimiento de especies tardías. Con el fin de generar áreas que hagan posible el flujo genético y/o sirvan de hábitat de la fauna y la flora presente en el área del proyecto, deben tenerse en cuenta los parches de ecosistemas naturales del entorno. 4. Ajustar el horizonte temporal, de manera que sea acorde con las estrategias planteadas, teniendo en cuenta para ello la implementación de las estrategias de manejo en el tiempo del pasto Kikuyo (<i>Pennisetum clandestinum</i>) y la generación de un proceso sucesional. 5. Programa de seguimiento: Incluir indicadores de riqueza y/o composición que permitan evidenciar el avance y efectividad de las actividades planteadas, indicando la periodicidad con la cual se realizará la medición de cada uno de los indicadores (no debe ser mayor a 1 año). 6. Agregar indicadores de seguimiento (cuantitativos y cualitativos) que permitan medir el avance de la implementación de las actividades propuestas y diseñar estrategias de cambio en caso de encontrarse con una actividad no efectiva. 7. Con el fin de evidenciar y evaluar el éxito y efectividad del Plan de Recuperación, articular las metas con los objetivos de las acciones propuestas y con los indicadores del proceso de monitoreo y seguimiento.		
--	--	--



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

Consideraciones: Para el cumplimiento de esta obligación el usuario presenta en la comunicación con **Radicado No. 1-2021-07024 del 26 de febrero de 2021** el Plan de recuperación acorde a los lineamientos solicitados en el Artículo 2 de la Resolución 1890 del 20 de noviembre de 2019 y reiterados en el Auto de seguimiento No. 309 del 23 de noviembre de 2020. Sin embargo, se requiere que se ajuste en el cronograma únicamente en la presentación de informes de seguimiento y monitoreo, pues se propuso que durante los primero tres años sea trimestral y a partir del tercer año no se evidencia en el cronograma que abra presentación de informes, pero si realización de actividades de seguimiento del inventario forestal y sobrevuelos por 10 años. De esta forma a partir del tercer año al finalizar los informes trimestrales, se deberá presentar a este Ministerio informes de seguimiento anuales hasta terminar las actividades propuestas y hasta realizar la entrega y devolución del área sustraída a este Ministerio para incorporarla nuevamente en las áreas de Reservas Forestales de Ley segunda. Por lo que se considera esta obligación como cumplida, vigente y en seguimiento hasta tanto no se terminen las actividades propuestas de acuerdo con los cronogramas expuestos, así como, hasta tanto no se efectuó la devolución del área sustraída temporalmente.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: esta obligación como cumplida, vigente y en seguimiento hasta tanto no se terminen las actividades propuestas de acuerdo con los cronogramas expuestos, así como, hasta tanto no se efectuó la devolución del área sustraída temporalmente. El usuario deberá realizar ajustes al cronograma de seguimiento y monitoreo en lo que respecta a la entrega de informes de avance, donde quedará los tres primeros años trimestrales y los siete restantes anuales hasta la entrega y devolución del área sustraída a este Ministerio.

ARTÍCULO 3.- En el plazo máximo de tres (03) meses, contados a partir de la aprobación del Plan de Recuperación, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** – dará inicio las actividades que este contemple.

Parágrafo 1. En caso de cumplirse el plazo de tres (03) meses para dar inicio al Plan de Recuperación, sin que el área haya recobrado su condición de Reserva Forestal Nacional, el beneficiario iniciará las actividades correspondientes dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento de la sustracción temporal efectuada.

Parágrafo 2. El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**- informará a la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades correspondientes al Plan de Recuperación.

Primer aspecto: aprobación del Plan de Restauración

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
No se reportan autos de seguimiento previos.	En seguimiento	No cumplida	SI

Consideraciones: Para el cumplimiento de la obligación correspondiente al presente artículo 3 se debe tener el Plan de recuperación aprobado, y dado que este no ha sido aprobado, no se reportan evidencias para el cumplimiento de dicha obligación. Por lo tanto, se considera que esta obligación se encuentra en seguimiento, vigente y no cumplida.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Una vez se haya aprobado el correspondiente plan de recuperación, esta obligación deberá ser cumplida según los lineamientos del Artículo 3 de la Resolución 1890 del 20 de noviembre de 2023 (sic).			
ARTÍCULO 4.- Una vez aprobado e iniciado el Plan de recuperación, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- presentará informes semestrales que den cuenta de su estado de avance, en los términos establecidos por la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.			
Primer aspecto: Inicio de las actividades del Plan de restauración			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
No se reportan autos de seguimiento previos.	En seguimiento	No cumplida	SI
Consideraciones: Para el cumplimiento de la obligación correspondiente al presente artículo 4 se debe tener el Plan de recuperación aprobado, y dado que este no ha sido aprobado, no se reportan evidencias para el cumplimiento de dicha obligación. Por lo tanto, se considera que esta obligación se encuentra en seguimiento, vigente y no cumplida.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Una vez se haya aprobado el correspondiente plan de recuperación, esta obligación deberá ser cumplida según los lineamientos del Artículo 4 de la Resolución 1890 del 20 de noviembre de 2023 (sic).			
ARTÍCULO 5.- El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- implementará medidas de ahuyentamiento y manejo de fauna durante el desarrollo del proyecto. A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentará un informe semestral en el que se detallen las actividades desarrolladas y se indiquen la metodología empleada y los resultados obtenidos.			
Primer aspecto: Medidas de ahuyentamiento y manejo de fauna, presentación de informes semestrales.			
Consideraciones: La obligación del artículo 5 de la Resolución 1890 de 20 de noviembre de 2023 (sic) se considera no cumplida, toda vez que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- no ha enviado las evidencias correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran pendientes.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Se reitera el cumplimiento de la obligación del artículo 5 de la Resolución 1890 del 20 de noviembre de 2023.			
ARTÍCULO 6.- La sustracción temporal efectuada no exonera al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- de su obligación de solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- la sustracción de unas áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del río Quindío de Salento. Parágrafo. - Una vez la autoridad ambiental competentes decida la solicitud de sustracción de las áreas del distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del río Quindío de Salento, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – allegará a esta Dirección copia del respectivo acto administrativo.			

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

Primer aspecto: Sustracción áreas Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del río Quindío de Salento.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 309 del 23 de noviembre de 2020	Artículo 2. - REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- para que, en cumplimiento de lo previsto por los artículos 6 y 8 de la Resolución 1890 de 2019, en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, informe el estado de avance en la obtención de los permisos, autorizaciones y/o licencias necesarias para el desarrollo del proyecto "Conformación de la Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) – Cartón de Colombia Lote 6, en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarcá – Cajamarca" en el municipio de Salento, departamento del Quindío	No cumplida	SI
Consideraciones: La obligación del artículo 6 de la Resolución 1890 de 20 de noviembre de 2023 (sic) se considera no cumplida, toda vez que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- no ha enviado las evidencias correspondientes, las cuáles fueron nuevamente requeridas por el Auto de seguimiento No. 309 del 23 de noviembre de 2020. Y adicionalmente a la fecha del presente seguimiento no se ha enviado información correspondiente al cumplimiento de las obligaciones que se encuentran pendientes.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Se reitera el cumplimiento de la obligación del artículo 6 de la Resolución 1890 del 20 de noviembre de 2023 (sic).			
ARTÍCULO 7.- El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- informará a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto.			
Primer aspecto: informar fecha de inicio de las actividades del proyecto			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 309 del 23 de noviembre de 2020	Artículo 3. - REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- la obligación establecida en el artículo 7 de la Resolución 1890 de 2019, conforme a la cual debe informar con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto.	Cumplida extemporánea	NO

Ambiente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

Consideraciones: La obligación del artículo 7 de la Resolución No. 1890 de 20 de noviembre de 2023 (sic) se considera cumplida, extemporáneamente toda vez que INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- mediante radicado No. 1-2021-07025 del 26 de febrero de 2021, VITAL 3500080021580721003 notifica el inicio de actividades Zodme Cartón de Colombia etapa 6, que dio inicio de actividades el día 21 de septiembre de 2020.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Conforme lo señalado se considera que se da por <u>concluido</u> el seguimiento del artículo de la Resolución No. 1890 de 20 de noviembre de 2023, toda vez que se informó la fecha de inicio de actividades. Sin embargo, dado que fue presentada de manera extemporánea, se recomienda revisar por parte del equipo de sancionatorios de la Dirección, si el incumplimiento generado es causal de apertura de proceso sancionatorio ambiental.			
ARTÍCULO 8.- El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias. Parágrafo 1.- Una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decida otorgar o negar los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- allegará copia a esta Dirección. Parágrafo 2.- Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requerirá la información que estime pertinente, a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 309 del 23 de noviembre de 2020	Artículo 2. - REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- para que, en cumplimiento de lo previsto por los artículos 6 y 8 de la Resolución 1890 de 2019, en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, informe el estado de avance en la obtención de los permisos, autorizaciones y/o licencias necesarias para el desarrollo del proyecto “Conformación de la Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) – Cartón de Colombia Lote 6, en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarcá – Cajamarca” en el municipio de Salento, departamento del Quindío	No cumplida	SI
Consideraciones: La obligación del artículo 8 de la Resolución No. 1890 de 20 de noviembre de 2023 (sic) se considera no cumplida, toda vez que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- no ha enviado las evidencias correspondientes, las cuáles			



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

fueron nuevamente requeridas por el Auto de seguimiento No. 309 del 23 de noviembre de 2020. Y adicionalmente a la fecha del presente seguimiento no se ha enviado información correspondiente al cumplimiento de las obligaciones que se encuentran pendientes.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Se reitera el cumplimiento de la obligación del artículo 8 de la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2023 (sic).			
Artículo 10.- El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- no podrá desarrollar actividades asociadas al proyecto, que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.			
Primer aspecto: permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
No se reportan autos de seguimiento previos.	En seguimiento	Cumplida en seguimiento	SI
Consideraciones: Las obligaciones del artículo 10 de la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, pueden considerarse como cumplidas, toda vez que en los anteriores seguimientos y en el actual no se ha evidenciado lo contrario. Sin embargo, seguirán en seguimiento hasta tanto no se envíe el reporte de terminación de actividades y sea entregada el área de sustracción temporal.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Se concluye que la obligación se encuentra en cumplimiento, pero sigue vigente y en seguimiento hasta tanto el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS no envíe el reporte de terminación de actividades y sea entregada el área de sustracción temporal.			

(...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, además el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las zonas de reserva forestal del Pacífico; Central; del Río Magdalena; de la Sierra Nevada de Santa Marta; de la Serranía de los Motilones; del Cocuy y; de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

Que conforme con los artículos 206 y 207 del **Decreto -Ley 2811 de 1974**, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la **Ley 1450 de 2011** estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del **Decreto Ley 3570 de 2011**, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento".

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que si bien el artículo 28 de la Resolución 110 del 28 de enero del 2022, resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado mediante el **Auto 183 del 07 de junio de 2019**, debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción temporal de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 modificado por la Resolución 256 de 2018 (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), dispone:



Ambiente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

"ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

(...)

1.1 **Para la sustracción temporal:** se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema."

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y la Resolución 1526 de 2012; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1890 de 2019** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción temporal de un área de 1,5813 hectáreas de la **Reserva Forestal Central**, para el proyecto "Conformación de la Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) – Cartón de Colombia Lote 6, en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarcá – Cajamarca" en el municipio de Salento, departamento del Quindío.

Que con fundamento en la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución 1890 del 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1890 del 2019, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)



Ambiente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

*de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*³. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto técnico No. 143 de 19 de diciembre de 2023**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1890 de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

- **Con relación al Artículo 2 de la Resolución 1890 de 2019**

Presentar un Plan de Recuperación

Conforme a la documental allegada a las diligencias mediante el radicado No. 1-2021-07024 del 26 de febrero de 2021 contentiva de la propuesta del plan de recuperación y previa evaluación por parte del grupo técnico de esta Dirección, se considera técnicamente viable su aprobación por cuanto da cumplimiento con los lineamientos establecidos en el Artículo 2º de la Resolución 1890 del 20 de noviembre de 2019 y reiterados en el Auto de seguimiento No. 309 del 23 de noviembre de 2020. Pese a lo anterior, se deberá realizar los ajustes al cronograma de seguimiento y monitoreo en lo que respecta a la entrega de informes de avance.

Lo anterior, puesto que en la propuesta se indicó que, durante los primeros tres años se haría trimestral y a partir del tercer año no se evidencia en el cronograma la presentación de informes pero si, la realización de actividades de seguimiento del inventario forestal y sobrevuelos por 10 años. Por lo cual, se requerirá mediante el presente acto administrativo la obligación de ajustar el plan en el sentido de indicar que, a partir del tercer año -al finalizar los informes trimestrales-, se deberá presentar a este Ministerio, informes de seguimiento anuales hasta terminar las actividades propuestas.

- **Con relación al Artículo 3 de la Resolución 1890 de 2019**

Inicio de las actividades del Plan de Recuperación

Una vez se haya aprobado el correspondiente plan de recuperación, esta obligación deberá ser cumplida, iniciando las actividades correspondientes según los lineamientos del Artículo 3 de la Resolución 1890 del 20 de noviembre de 2019 e informando a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la fecha de inicio de las actividades correspondientes al Plan de Recuperación.

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ 3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

Conforme con lo anterior, se realizará el requerimiento correspondiente para el cumplimiento de la obligación.

- **Con relación al Artículo 4 de la Resolución 1890 de 2019**

Informes semestrales sobre el estado de avance del Plan de Recuperación. Una vez se haya aprobado el correspondiente plan de recuperación, esta obligación deberá ser cumplida según los lineamientos del Artículo 4 de la Resolución 1890 del 20 de noviembre de 2019. Con lo cual se requerirá la obligación en el presente seguimiento.

- **Con relación al Artículo 5 de la Resolución 1890 de 2019**

Medidas de ahuyentamiento y manejo de fauna.

No se ha dado cumplimiento a la obligación de implementar medidas de ahuyentamiento y manejo de fauna durante el desarrollo del proyecto, por consiguiente, se insta mediante el presente acto administrativo para dar cumplimiento a dichas medidas. En efecto, deberá presentar un informe semestral en el que se detallen las actividades desarrolladas y se indique la metodología empleada y los resultados obtenidos.

- **Artículos 6 de la Resolución 1890 de 2019**

El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** no remitió las evidencias correspondientes, al estado de avance en la obtención de los permisos, autorizaciones y/o licencias necesarias para el desarrollo del proyecto, obligación previamente conminada por el Auto de seguimiento No. 309 del 23 de noviembre de 2020. Por lo cual, mediante el presente acto se reiterará su cumplimiento.

- **Artículo 7 de la Resolución 1890 de 2019**

Informar la fecha de inicio de las actividades del proyecto

La obligación del artículo 7 de la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019 se considera cumplida, extemporáneamente toda vez que **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** mediante radicado No. 1-2021-07025 del 26 de febrero de 2021, VITAL 3500080021580721003 notificó el inicio de actividades Zodme Cartón de Colombia etapa 6, que dio inicio de actividades el día 21 de septiembre de 2020.

- **Artículo 8 de la Resolución 1890 de 2019**

En línea con las consideraciones respecto del cumplimiento del artículo 6° de la Resolución 1890 de 2019, se concluye que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** no ha enviado las evidencias correspondientes a los informes del estado de avance en la obtención de los permisos, autorizaciones y/o licencias necesarias para el desarrollo del proyecto, las cuáles fueron requeridas igualmente por el Auto de seguimiento No. 309 del 23 de noviembre de 2020. Por lo cual, se reiterará el cumplimiento de esta obligación.

Que, expuestos los fundamentos de orden técnico y jurídico, concluye esta Dirección que, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019. Así las cosas, es preciso advertir que, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental



Ambiente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000)", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17° de la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Por último, es de precisar que, conforme con las consideraciones expuestas en el **Concepto Técnico 143 del 09 de diciembre de 2023**, a través de los cuales se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución 1890 del 20 de noviembre de 2019**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evidenció el no acatamiento de las obligaciones impuestas en la Resolución anteriormente mencionada, por lo cual, dicha inobservancia por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, será evaluada para la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

Que, así las cosas, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el marco de sus competencias.

Con respecto a la solicitud de prórroga de la Sustracción Temporal, realizada mediante **radicado No. 1-2021-05807 del 17 de febrero de 2021**, (VITAL 3500080021580721002), por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, se reitera que dicha solicitud se resolverá por este despacho ministerial mediante la expedición de acto administrativo, el cual será notificado en los términos legales.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE:

ARTÍCULO 1. APROBAR el Plan de Recuperación (Plan de restauración ecológica) presentado mediante el radicado No. 1-2021-07024 del 26 de febrero de 2021, por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, identificado con Nit. 800.215.807-2, conforme con lo establecido por el artículo 2° de la Resolución 1890 de 2019.

ARTICULO 2. EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, deberá realizar ajustes al cronograma de seguimiento y monitoreo en lo que respecta a la entrega de informes de avance el cual se aprobó, de acuerdo con la propuesta, para los tres primeros años de manera trimestral y, para los siete años restantes el titular de la sustracción lo deberá presentar

Ambiente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

anualmente de acuerdo con los 10 años propuestos en el cronograma, hasta la entrega y devolución del área sustraída a este Ministerio.

ARTICULO 3. REITERAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución 1890 de 2019, respecto a dar inicio al Plan de Recuperación e informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el inicio de las actividades.

ARTICULO 4. REITERAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución 1890 de 2019, respecto de la presentación de los informes que den cuenta del estado de avance.

ARTICULO 5. REITERAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, la obligación establecida en el artículo 5° de la Resolución 1890 de 2019, respecto a la implementación de las medidas de ahuyentamiento y manejo de fauna durante el desarrollo del proyecto, así como la presentación del informe semestral en el que se detallen las actividades desarrolladas y se indique la metodología empleada y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 6. REITERAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, identificado con Nit. 800.215.807-2, la obligación establecida en los artículos 6° y 8° de la Resolución 1890 de 2019, reiterado por el artículo 2 del Auto No 309 de 2020, para que informe el estado de avance en la obtención de los permisos, autorizaciones y/o licencias necesarias para el desarrollo del proyecto "Conformación de la Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) - Cartón de Colombia Lote 6.

ARTÍCULO 7.- ADVERTIR que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, identificado con Nit. 800.215.807-2 y/o los demás sujetos procesales involucrados, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 8. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, identificado con Nit. 800.215.807-2, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos previstos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO 9. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491".

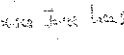
ARTÍCULO 10. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 NOV 2024


ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Jenny Carolina Acosta Rodríguez/ Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE (2024) 
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE  Francisco Javier Lara Sabogal / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE 
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE 
Concepto técnico:	143 de 19 de diciembre de 2023
Técnico	Carol Andrea López Rojéro / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2023)
Evaluador:	
Técnico Revisor:	Gladys Rodríguez / Contratista del Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Expediente:	SRF 00491
Solicitante:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Auto:	"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución 1890 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de la Reservas Forestal Central, en el marco del expediente SRF 491"
Proyecto:	"Conformación de una Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) – Cartón Colombia Lote 6 – en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarcá - Cajamarca"